



PROCESO: PRIVACIÓN DE LAPATRIA POTESTAD
RADICADO: 2022-00263-00 (Interno.17.883)
DEMANDANTE: ERIKA MILGRETH REYES TORRADO
DEMANDADO: SAMIR IGNACIO RAMIREZ CALDERON

San José de Cúcuta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda y sus anexos, presentada por ERIKA MILGRETH REYES TORRADO, a través de apoderada judicial contra SAMIR IGNACIO RAMIREZ CALDERON, observa el Despacho que adolece de los siguientes requisitos, que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. No se aportó poder otorgado por la demandante. (Art 84 Numeral 1 del C.G.P.). Al momento de presentarlo debe cumplir con las nuevas disposiciones la Ley 2213 de 2022 que modificó el Decreto 806 de 2020.
2. Indicar en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual deber ser igual a la registrada en la plataforma URNA, tal dispone la Ley 2213 de 2022 que modificó el Decreto 806 de 2020. Igualmente el art 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 estableció que los profesionales del derecho deben registrar su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA.
3. Tanto la demanda como el poder, debe indicar la designación del Juez (ciudad) al que dirige la demanda. (numeral 1 del Art. 82 del C.G.P.).
4. Debe allegar el registro civil de nacimiento de sus menores hijos E.S. R.R. y S.E. R.R. como lo relaciona en el acápite de pruebas (Art 84-2, 85 del C.G.P.).
5. Al momento de la subsanación, la actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones, inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo anterior EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane lo anotado, so pena de rechazo. Art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ